

## PUBLICACIÓN DE ESTADOS

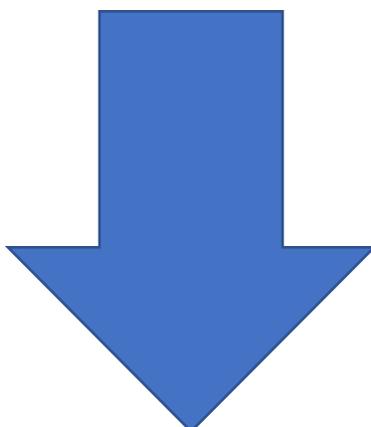
A continuación, encontrará los siguientes estados publicados el 16 de diciembre de 2021

A. ESTADO 089 DE 2021 DEL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
DE BUCARAMANGA

B. ESTADO 002 DEL JUZGADO AD  
HOC ADMINISTRATIVO DE  
BUCARAMANGA

BAJA EL CURSOR Y ENCONTRARÁS LOS LISTADOS DE ESTADO Y LAS RESPECTIVAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS EN ELLOS.

**¡Te deseamos felices fiestas de  
fin de año!**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE B  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89

Fecha (dd/mm/aaaa): 16-12-2

| No Proceso                             | Clase de Proceso | Demandante                       | Demandado                           | Descripción   |
|--|------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---|
| 68001 33 33 013<br><b>2015 00056 0</b> | Ejecutivo        | MARTHA IRENE PEÑALOZA<br>SANCHEZ | CONTRALORIA GENERAL DE<br>SANTANDER | Auto decide recurso<br>RESEULVE RECURSO<br>MEDIDA CAUTELAR Y<br>CRÈDITO. DECRETA N<br>CAUTELARES Y TOMA<br>DE REMANENTE |
| 68001 33 33 013<br><b>2017 00192 0</b> | Ejecutivo        | DANILO DE JESUS BUITRAGO DIAZ    | SENA                                | Conciliación Aprobada<br>CELEBRADA POR LAS  |
| 68001 33 33 013<br><b>2021 00024 0</b> | Acción de Tutela | EDISON OVIDIO ZAPATA PINO        | EPAMS GIRON                         | Auto que Ordena Requ<br>DE LA ORDEN IMPAR<br>DEL 25 DE NOVIEMBR   |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y I  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-12-2021 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LEGAL DE UN DIA SE  
DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÈ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO RESUELVE RECURSOS CONTRA DECRETO DE MEDIDAS  
CAUTELARES Y APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.  
DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES Y TOMA NOTA DE EMBARGO  
DE REMENENTE**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION EJECUTIVA**  
**EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA SÁNCHEZ**  
con cédula 63.292.020, email:  
[iab@iabogados.com.co](mailto:iab@iabogados.com.co) -  
[marirene.710@gmail.com](mailto:marirene.710@gmail.com)  
**EJECUTADOS:** - **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,**  
email: [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
- **CONTRALORIA DE SANTANDER** email:  
[juridica@contraloriasantander.gov.co](mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co) -  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 2015-00056-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**<sup>1</sup> frente a la providencia del 17 de marzo de 2021 mediante la cual se decretaron medidas cautelares<sup>2</sup>; el recurso de apelación adhesivo formulado por la parte ejecutante respecto de la anterior providencia<sup>3</sup>; la solicitud de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga<sup>4</sup>; los recursos de reposición y apelación formulados por la parte ejecutante contra el auto del 22 de octubre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto<sup>5</sup> y las solicitudes de decreto de nuevas medidas cautelares<sup>6</sup>.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE  
MARZO DE 2021 QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.**

<sup>1</sup> Archivo No. 96 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 95 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 99 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo No. 112 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos No. 119 y 120 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos No. 122 y 145 del expediente digital

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

## **A. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN.**

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el artículo **318 del CGP** y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto señalada en la misma norma.

## **B. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Sustenta la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** su inconformismo contra el auto que decretó medidas cautelares, en que las rentas y recursos incorporados al Presupuesto de la entidad son de naturaleza inembargable, por expresa consagración del artículo 48 de la C.P., los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 del Decreto-Ley 111 de 1996; por el cual se compila la Ley 38 de 1989, las Leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, y el artículo 594 del CGP.

Indica que en la cuenta corriente No. 0197284573 del Banco BBVA, todos los recursos incorporados provienen de las transferencias del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y entes descentralizados sujetos de control y fiscalización; los cuales están detallados en el presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la Honorable Asamblea del Departamento de Santander para la vigencia 2021, en donde se encuentra claramente que la finalidad de sus ingresos son para el pago de servicios personales asociados a la nómina, contribuciones inherentes a la nómina, contribuciones al sector público ICBF, SENA, ESAP. También refiere que sus ingresos deben apalancar la compra de bienes y servicios para el completo funcionamiento laboral, por lo que al realizar el embargo afectaría los derechos fundamentales de los empleados de la Contraloría General de Santander, así como los derechos de sus familias (menores, adultos mayores y sujetos con limitaciones físicas), estos últimos al extenderse como daño colateral el no pago de la seguridad social que se deriva de los recursos de dicha cuenta.

Manifiesta que la cuenta No. 13073637010000131-4 del Banco BBVA está destinada para el Fondo de bienestar social de los empleados de la Contraloría General de Santander y su destinación es específica, tales como: fiesta navidad de los hijos de los funcionarios de la contraloría, fomento recreación y deporte de los empleados de la Contraloría General de Santander e incentivos para los empleados de la misma. Por lo que la naturaleza de esta cuenta es igual que la anterior y mantiene una destinación específica relacionada con los derechos de niños, menores y adolescentes al estar comprometida para los hijos de los funcionarios de la entidad.

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Informa que la cuenta corriente No. 06001011065-2 del Banco Agrario está destinada para depósitos judiciales, para recaudar recursos para depósito en custodia en procesos de responsabilidad fiscal cuando el afectado opta por consignar en efectivo; y que a la cuenta No. 68001996-155 del Banco Agrario ingresan recursos por depósito y custodia por procesos de responsabilidad fiscal, recepción de títulos de depósito por descuentos que realizan las entidades a funcionarios, por previa solicitud impartida por la Contraloría, por lo que estos dineros no pertenecen a la Contraloría, si no a las entidades afectadas con los Daños Fiscales y que, por ende, están bajo la confianza legítima de que este ente de control resarce los daños con la imposición de las sanciones de carácter resarcitorio que ahí yacen, concluyendo que al embargar esta cuenta se afecta la Función Pública no solo de la Contraloría General de Santander sino de todos, por lo que el interés general debe primar sobre el particular.

Refiere que no existe una certeza de la suma perseguida, pues no se ha practicado la liquidación del crédito con la que podría establecerse la asertividad de la medida decretada en la millonaria suma de \$506'979.571.

Señala que la parte accionante no prestó caución o póliza para el decreto de la medida, garantizando la protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la misma, con sustento en el artículo 599 C.G.P.

Solicita reponer el auto de 17 marzo del 2021 que decretó la medida cautelar, para en su lugar, rechazar o denegar dichas solicitudes.

### **C. DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Dentro del término del traslado otorgado, la parte ejecutante<sup>7</sup> señaló que el monto de las cautelas decretadas no es superior a la obligación debida, y que las medidas no se fundan en apariencia de buen derecho ni en el riesgo de la mora, pues no se trata de medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión previstas en el artículo 230 del CPACA.

Indica que si bien el legislador previó como inembargables algunos activos, la inembargabilidad predicada frente a ciertos bienes resulta exceptuada en casos como el que nos ocupa, en los que la índole del crédito en ejecución (sentencia judicial, y además, de naturaleza laboral) hace embargable lo que fuera, y así ha sido reconocido para casos similares, por ejemplo, en providencias del Tribunal

---

<sup>7</sup> Archivo No. 99 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Administrativo de Santander, así: radicado 68001333301120150030701, providencia de julio 11 de 2017; 68001333300820160025302 providencia de diciembre 12 de 2017 y 68001333300720160011701 providencia de junio 1º de 2018, entre otros.

## D. CONSIDERACIONES

### **La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.**

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho<sup>8</sup>, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “aprehensión” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación<sup>9</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”<sup>10</sup> y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado<sup>11</sup>, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida. No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos,

<sup>8</sup> OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

<sup>9</sup> OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

por disposición legal<sup>12</sup> -que no constitucional<sup>13</sup>-, tienen la calidad de inembargables<sup>14</sup>.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la sentencia **fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)<sup>15</sup>; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que

---

<sup>12</sup> Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94: iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

<sup>13</sup> Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibídem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

<sup>14</sup> Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

<sup>15</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, "Discrecionalidad Administrativa", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos<sup>16</sup>.

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “principio absoluto” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**<sup>17</sup>. Según la Corte Constitucional, “el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero **nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales**”<sup>18</sup>.

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho<sup>19</sup>.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial<sup>20</sup>, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa<sup>21</sup>, ha reconocido tres excepciones a la regla de

<sup>16</sup> Sentencia C-546 de 1992. En términos de la Corte: “[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”

<sup>17</sup> Sentencia C-192 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia C-337 de 1993.

<sup>19</sup> Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008.

<sup>20</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1994, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

<sup>21</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA,

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>22</sup>, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral<sup>23</sup>.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad de los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>24</sup> que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

**i) Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un “mero postulado programático”, sino que se trata de normas constitucionales “con toda su fuerza imperativa”. Destaca que “La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal” y que si ello fuera así “las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”. La Corte hizo

---

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

<sup>22</sup> Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>23</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>24</sup> Según estas normas, “Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”

énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte “en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores” quienes “se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”.

**ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, “no puede ser interpretad[o] de tal manera que [ ] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.

**iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.** La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por

parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53<sup>25</sup> y 93<sup>26</sup> superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29<sup>27</sup>, los artículos 6<sup>o</sup>, 11 y 12 del Convenio No. 95<sup>28</sup>, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111<sup>29</sup> de la Organización Internacional del Trabajo.

**iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior<sup>30</sup>, el cual tiene dos formas de expresión: i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el **Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en**

<sup>25</sup> El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4<sup>o</sup> dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

<sup>26</sup> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

<sup>27</sup> Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

<sup>28</sup> Convenio N° 95. Artículo 6<sup>o</sup>. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

<sup>29</sup> Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo<sup>8</sup> se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

<sup>30</sup> Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

**circunstancias de inferioridad manifiesta**; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

**v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “caso específico de los pensionados”, señalando que “la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados”, pues afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53<sup>31</sup> de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional”. De allí que “la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado”; **c)** Otro “agravante adicional” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”, es decir, “no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro

<sup>31</sup> "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”. Bajo este entendido, “el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”; **d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “expropiación sin indemnización” o “confiscación”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46<sup>32</sup> y se confirma en sus antecedentes<sup>33</sup>, así como en el derecho comparado<sup>34</sup>. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*”.

**vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho.** La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “deuda” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital”, sino que, en “una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal

<sup>32</sup> La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

<sup>33</sup> Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

<sup>34</sup> La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido”...

razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda" por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado". Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta "el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales", esto es, el hecho de tener "trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso". Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el "gasto público social" y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "[i]n[e] prioridad sobre cualquier otra asignación", precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "necesidades básicas insatisfechas", es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

**vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales.** La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup> para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto

---

<sup>35</sup> Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexequibilidad intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

en el artículo 345 de la Constitución<sup>36</sup>, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8<sup>37</sup> y 16 de la Ley 38 de 1989<sup>38</sup> que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, **como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral** y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, **dicha regla debe tener como excepción “la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”**. Por ende, resuelve la Corte, *“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso*

<sup>36</sup> Conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos.

<sup>37</sup> Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

<sup>38</sup> Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

*Administrativo*".

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993<sup>39</sup>, C-107 de 1993<sup>40</sup>, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997<sup>41</sup>, C-402 de 1997<sup>42</sup> y C-354 de 1997 así lo evidencian.

## **E. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, debe reiterar el Despacho que el derecho reclamado en el presente proceso por vía de ejecución, es un asunto de cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2008 y de la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander proferida el 14 de mayo de 2009 confirmatoria de la de primer grado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en las que se declaró la nulidad del Decreto 401 de 30 de diciembre de 1999 en cuanto suprimió el cargo de Secretario de Juzgado 401 de la planta de personal de la Contraloría General de Santander que desempeñaba la aquí ejecutante, y ordenó su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento de producirse su desvinculación o a otro de igual jerarquía, así como al pago de los salarios y prestaciones o beneficios económicos dejados de percibir por la ejecutante desde la fecha de la desvinculación y hasta su reintegro efectivo, por

<sup>39</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>40</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>41</sup> En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la "Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales", señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que "las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...". Señaló la Corte que "Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria". Refirió la Corte que "la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél"

<sup>42</sup> En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 4035 de la Ley 331 de 199635, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 199635, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que "desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado". También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto". En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

tal razón, es claro que el caso objeto de estudio se subsume dentro de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos incorporadas al Presupuesto General de la Nación, excepción que, debe decirse, recae sobre las cuentas que en general estén a nombre de las entidades ejecutadas, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución y por esta vía, la vulneración de los derechos laborales que ésta busca proteger mediante su restablecimiento.

Conforme las razones expuestas en precedencia, este Despacho no repondrá el auto que decretó la medida cautelar del 17 de marzo de 2021.

Cabe precisar que, una vez se conozca la destinación de los recursos embargados en las diferentes cuentas de la entidad ejecutada, el Despacho hará un juicio de ponderación para hacer efectivo el pago de la obligación laboral con aquellos dineros que, de sustraerse, generen un menor impacto en los derechos y bienes constitucionales referidos por la entidad.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2021 QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que la **Contraloría General de Santander** presentó en subsidio recurso de apelación, y la parte ejecutante se adhirió al referido recurso, y en consideración a que no se repondrá la providencia cuestionada, este Despacho concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto de 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 numeral 8 y 323 inciso 4 del CGP.

Para el efecto se ordenará que por Secretaría se remita copia del expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.

## **III. DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.**

Por ser procedente la solicitud elevada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga visible en el archivo No. 112 del expediente digital, se tomará nota del remanente solicitado mediante oficio del 28 de septiembre de 2021 para el

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

proceso radicado al número 68001333101020120020602, respecto de los bienes embargados del Departamento de Santander.

#### **IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021 QUE APROBÓ LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.**

Revisado el expediente el Despacho observa que los recursos de reposición y apelación interpuestos frente al auto del 22 de octubre de 2021 fueron presentados de manera extemporánea, por lo que los mismos deberán ser rechazados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia recurrida data del 22 de octubre de 2021, notificada por estados del 25 de octubre de 2021<sup>43</sup>, por lo que el término para interponer el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP<sup>44</sup>, o el de apelación al tenor de lo establecido en el artículo 322 del CGP<sup>45</sup>, fenecía el 28 de octubre de 2021 (3 días después de su notificación por estado), siendo presentado el escrito para tales efectos solo hasta el día 2 de noviembre de 2021<sup>46</sup>, esto es, de manera extemporánea.

#### **V. DEL DECRETO DE NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, este Despacho accederá a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes solicitados por la parte ejecutante y denunciada bajo la gravedad del juramento como de propiedad del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER**, y se ordenará el embargo de los dineros que las ejecutadas tengan o lleguen a tener en cuentas bancarias en las entidades Banco Itaú Colombia y Banco Pichincha, debiendo advertirse a los Gerentes de los Establecimientos Financieros la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar conforme las argumentaciones expuestas en acápite precedente, pues el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, excepción respecto de

<sup>43</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383753/58907188/ESTADO+76+DEL+25+DE+OCTUBRE+DE+2021.pdf/bab44137-5663-46f9-83e8-4600a0c14f41>

<sup>44</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

<sup>46</sup> Archivo No. 119 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de las entidades ejecutadas, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional.

Así mismo, se ordenará el embargo del remanente pretendido.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE REPONE** el auto de fecha 17 de marzo de 2021 que decretó la medida cautelar, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE,** en el efecto devolutivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutada **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER** en contra del auto fecha de fecha 17 de marzo de 2021, así como el recurso de apelación adhesivo de la parte ejecutante, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander. Para el efecto **SE ORDENA** que por Secretaría se remita copia del expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para surtir el recurso concedido.

**TERCERO: SE TOMA NOTA** del remanente solicitado por el Juzgado Décimo Administrativo de Bucaramanga mediante oficio del 28 de septiembre de 2021 para el proceso radicado al número 68001333101020120020602, respecto de los bienes embargados del Departamento de Santander.

**CUARTO: SE RECHAZAN POR EXTEMPORANEOS** los recursos de reposición y apelación formulados por la parte ejecutante contra el auto del 22 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro, cuya titularidad sea del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** identificado con NIT. 890.201.235-6 y de la **CONTRALORIA**

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

**GENERAL DE SANTANDER** identificada con NIT 890.201.705-6, en los bancos **ITAU COLOMBIA y PICHINCHA.**

Por secretaría del Despacho, infórmese a los Gerentes de los referidos Establecimientos Financieros la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar conforme las argumentaciones expuestas, pues el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación. Así mismo, **ADVERTIR** a las entidades bancarias en mención que la medida se limita al monto de **MIL QUINIENTOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$1.500.782.880), conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**SEXTO: SE DECRETA** el embargo del remanente y de los demás bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del ejecutado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, identificado con NIT. 890.201.235-6, dentro de los siguientes procesos ejecutivos

| JUZGADO                                  | RADICADO                       | DEMANDANTE               | DEMANDADO                    |
|--|--------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| Quince<br>Administrativo<br>Bucaramanga  | 680013331703-<br>2012-00032-00 | Carlos Javier<br>Herrera | Departamento de<br>Santander |
| Noveno<br>Administrativo<br>Bucaramanga  | 680013333009-<br>2018-00061-00 | Gosen V&C S.A.S          | Departamento de<br>Santander |
| Catorce<br>Administrativo<br>Bucaramanga | 680013333013-<br>2014-00080-00 | Manuel Quintero<br>Rueda | Departamento de<br>Santander |

Por secretaría del Despacho, infórmese a los referidos Despacho Judiciales para que tomen nota de la medida cautelar decretada. Así mismo, **ADVERTIR** que la medida se limita al monto de **MIL QUINIENTOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$1.500.782.880), conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RADICADO 68001333301320150005600  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE DICIEMBRE DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN  
EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS  
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA  
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION EJECUTIVA**  
**EJECUTANTE:** **DANILO DE JESÚS BUITRAGO DÍAZ** con cédula 14.872.014, email [mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)  
**EJECUTADO:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, email [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 2017-00192-00

Procede el Despacho a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado por la entidad accionada y aceptado por la parte accionante en audiencias del 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021.

#### 1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con los términos establecidos en las audiencias atrás referidas<sup>1</sup>, y lo establecido en el acta del comité de conciliación de la entidad ejecutada<sup>2</sup>, el Comité de Conciliación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** propone como fórmula de conciliación liquidar la obligación en la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS** (\$80.663.403), producto de una reducción del 50% de los intereses moratorios generados en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho y pago del 100% del capital, monto a ser pagado a más tardar el 30 de diciembre de 2021, según acuerdo llegando en la última audiencia.

El acuerdo propuesto por la entidad ejecutada en el documento en cita es como sigue:

“(…) Salvo mejor concepto se sugiere CONCILIAR, con el objeto de evitar el daño antijurídico al patrimonio de la entidad, con fundamento en las siguientes consideraciones: Estamos frente a un proceso ejecutivo, en el cual ya se surtieron todas las etapas procesales establecidas hasta el momento, y tenemos una liquidación

<sup>1</sup> Archivos No. 17 y 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 19 del expediente.

RADICADO 68001333301320170019200  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS BUITRAGO  
DEMANDADO: SENA

del crédito en firme, actualizada hasta el día 09 de noviembre de 2021, por la coordinación del grupo de pensiones, por valor de \$ 98´616.766, la cual el SENA debe cancelar al demandante. Fruto de diálogos y acuerdo entre las partes citadas a conciliar por el despacho judicial, para el día 16 de noviembre de 2021, sobre el valor total de la liquidación, la parte demandante ha aceptado condonar el 50 % del valor total de los intereses, el cual asciende a la suma de \$ 17´953.362, y en consecuencia, el saldo que el SENA deberá pagar a la parte demandante, como resultado de la conciliación, es de \$ 80´663.403.”

Según lo manifestado por el Dr. **OMAR BARROSO PLATA**, apoderado de la parte accionante, en audiencias del 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, se acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad accionada.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 de la Ley ibídem, incorporado en el artículo 66 del Decreto ibídem, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 104.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. (...)

Pasa el Despacho a examinar si el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes cumple los presupuestos de ley para su aprobación, requisitos que han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 56, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'

<sup>4</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

**a) Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 07 del archivo No. 01 del expediente digital, poder otorgado por el señor **DANILO DE JESÚS BUITRAGO DÍAZ** al Dr. **OMAR BARROSO PLATA** con el fin de promover la demanda ordinaria, así como para promover el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en éste, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien eleva la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad accionada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación visible en el archivo No. 19 del expediente digital.

**b) Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la ejecutante, de naturaleza económica, producto de la condena proferida en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y a su favor, en la que se condenó a dicha entidad a reconocer y pagar al accionante la reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de la liquidación el valor al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el último año de servicio; así las cosas, el asunto reviste una naturaleza conciliable, susceptible de transacción, en lo que respecta a las sumas de dinero producto de la reliquidación pensional ordenada o retroactivo. Se aclara que el núcleo duro del derecho pensional no se afecta con la conciliación, puesto que se reconoce el 100% del retroactivo y no se afecta la obligación de hacer relativa a la reliquidación de la pensión.

**c) No operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control.**

Se advierte que la sentencia judicial que se trae al proceso como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2014<sup>5</sup>, siendo exigible la obligación en ella contenida al vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4° del artículo 177

---

<sup>5</sup> Folio 593 del archivo No. 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320170019200  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS BUITRAGO  
DEMANDADO: SENA

del CCA, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 28 de octubre de 2016<sup>6</sup>, no habían transcurrido los 5 años de que trata el literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, razón por la cual no puede considerarse configurado el fenómeno de la prescripción ni el de la caducidad.

**d) Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentran los siguientes documentos:

1. Sentencia ordinaria de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-00297. (Fl. 562 a 580 del archivo No. 01 del expediente digital).
2. Sentencia ordinaria de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 20 de febrero de 2014, confirmatoria de la anterior. (Fl. 580 a 592 del archivo No. 01 del expediente digital).
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia ordinaria. (Fl. 593 del archivo No. 01 del expediente digital).
4. Auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro de trámite ejecutivo 2017-00192. (Fl. 794 a 803 del archivo No. 01 del expediente digital)
5. Auto aprobando actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo. (Archivo No. 08 del expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas obrantes al expediente se encuentra acreditada la obligación a favor del señor **DANILO DE JESÚS BUITRAGO DÍAZ** y en cabeza del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, producto las sentencias judiciales que declararon la existencia de la relación laboral entre la ejecutante y la entidad ejecutada, y liquidaron el valor de las condenas que debía cumplir esta última.

Así las cosas, resulta procedente impartirle aprobación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes ya que cumple con las exigencias necesarias para ser aprobado, pues no lesiona al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y la entidad demandada evade el cobro de intereses moratorios generados desde la fecha de ejecutoria del mismo.

---

<sup>6</sup> Folio 605 del archivo No. 01 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320170019200  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS BUITRAGO  
DEMANDADO: SENA

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha y con este acuerdo no se prueba por sí mismo el cumplimiento de las obligaciones en juego y que se trata de derechos fundamentales, el Despacho no dará por terminado el presente proceso, sino que lo suspenderá hasta que las partes de común acuerdo o la entidad demandada alleguen prueba del pago total de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso, y se cumpla con lo ordenado en las sentencias base de ejecución en lo que respecta al reajuste de la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE APRUEBA** el Acuerdo Conciliatorio Judicial Parcial celebrado dentro del presente proceso entre el señor **DANILO DE JESÚS BUITRAGO DÍAZ** en calidad de demandante y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** en calidad de demandada, según el cual pagarán, a más tardar el 30 de diciembre de 2021, la suma de la suma de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$80.663.403)** por concepto de la condena judicial perseguida dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que a la fecha y con este acuerdo no se prueba por sí mismo el cumplimiento de las obligaciones en juego y teniendo en cuenta que se trata de derechos fundamentales, el Despacho no da por terminado el presente proceso, sino lo suspende hasta que las partes de común acuerdo o la entidad demandada alleguen prueba del pago total de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso, y se cumpla con lo ordenado en las sentencias base de ejecución en lo que respecta al reajuste de la mesada pensional.

**CUARTO:** En el evento que se hayan decretado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes una vez se acredite el pago total

RADICADO 68001333301320170019200  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS BUITRAGO  
DEMANDADO: SENA

de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso. Por Secretaría del Despacho, líbrense los oficios a que haya lugar

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, y verificado el pago total de la obligación, archívese la actuación previa las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE DICIEMBRE DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** EDISON OVIDIO ZAPATA PINO con cédula 3.413.808  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD –EPAMS GIRÓN-,  
email: [epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:epamsgiron@inpec.gov.co) -  
[tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co) -  
[sanidad3.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:sanidad3.epamsgiron@inpec.gov.co) -  
[jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epamsgiron@inpec.gov.co)  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A, email:  
[servicioalcliente@fiducentral.com](mailto:servicioalcliente@fiducentral.com) -  
[fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com)  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00024- 00

Advierte el Despacho que en audiencia del 25 de noviembre de 2021 el incidentante manifestó que no se le ha venido tratando por la especialidad de psiquiatría - salud mental. Así las cosas, frente a la falta de atención por esta especialidad, se pudo evidenciar que no obstante haberse impartido unas órdenes en dicho sentido en la referida diligencia, y haberse adquirido unos compromisos por parte de funcionarios de FIDUCENTRAL y el EPAMS GIRÓN, a la fecha no se ha logrado la atención en salud respecto de dicho servicio.

Si bien se reconoce que se ha venido analizando la prestación de este servicio de salud al interior del presente trámite incidental de desacato a pesar de no ser expreso en las órdenes de tutela cuyo cumplimiento se está verificando, lo cierto es que el derecho amparado en la sentencia de tutela es el derecho de salud, y resultaría contrario al derecho de acceso a la administración de justicia del incidentante, así como una carga desproporcionada, obligarlo a presentar otra acción de tutela junto con el respectivo desacato para lograr la protección de su derecho a la salud en el marco de su salud mental, cuando los obligados a garantizarla hacen parte del presente trámite incidental. Así las cosas y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 25 de noviembre de 2021 y lo referido por el incidentante, esto es, que solicita valoración por la especialidad

RADICADO 68001333101320210002400  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: EDISON OVIDIO ZAPATA  
DEMANDADO: EPAMS GIRON

de psiquiatría para retornar al programa de salud mental del centro carcelario por seguir padeciendo los síntomas psiquiátricos por los cuales en un momento le prescribieron el medicamento que está peticionando, este despacho **DISPONE REITERAR** la orden judicial impartida en audiencia del 25 de noviembre de 2021 en la que se dispuso que el señor **EDISON OVIDIO ZAPATA PINO** sea atendido por la especialidad de psiquiatría por un médico psiquiatra diferente al que lo valoró en el mes de marzo de 2021 y que señaló que no requería la prescripción del medicamento benzodiazapina y/o otros antipsicóticos, que ha consumido por más de una década.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

CCPG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO AD HOC ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha (dd/mm/aaaa): 16-12-21

| No Proceso                            | Clase de Proceso                             | Demandante                   | Demandado   | Descripción           |
|---------------------------------------|--|------------------------------|---|-----------------------|
| 68001 33 33 002<br><b>201900228 0</b> | Nulidad y<br>Restablecimiento del<br>Derecho | OLGA JOHANNA ALONSO CASTILLO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-<br>EJERCITO NACIONAL | Auto de Vinculación N |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-12-2021 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LEGAL DE UN DIA SE  
DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO VINCULA DEMANDADO**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** OLGA JOANNA ALONSO CASTILLO<sup>1</sup>  
C.C. No. 37.546.264  
JAIRO MAURICIO SANCHEZ ABRIL<sup>2</sup>  
C.C. No. 13.513.205  
LORENA MARÍA RESTREPO URIBE<sup>3</sup>  
C.C. No. 52.693.112  
LUZ HELENA RUEDA GALVIZ<sup>4</sup>  
C.C. No. 63.368.253  
FERNANDO GREGORIO MONTAÑEZ SANCHEZ<sup>5</sup>  
C.C. No. 91.290.150  
LUZ MARINA VILLAMIZAR CAPACHO<sup>6</sup>  
C.C. No. 60.255.990  
JAZMIN XIOMARA CARREÑO DÍAZ<sup>7</sup>  
C.C. No. 37.841.131

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL<sup>8</sup>

**RADICADO:** 680013333002 2019-00228 00

**I. CONSIDERACIONES**

En atención al contenido de la solicitud contenida en memorial que antecede,

**EL JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCULAR** como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> [suarezmagda@yahoo.es](mailto:suarezmagda@yahoo.es); [dalila\\_centurion1605@hotmail.com](mailto:dalila_centurion1605@hotmail.com);

<sup>2</sup> [Jairoabril23@gmail.com](mailto:Jairoabril23@gmail.com);

<sup>3</sup> [lorena.restrepo@hotmail.com](mailto:lorena.restrepo@hotmail.com);

<sup>4</sup> [luzhelenarueda7@yahoo.es](mailto:luzhelenarueda7@yahoo.es); [lymarzu@gmail.com](mailto:lymarzu@gmail.com);

<sup>5</sup> [fernandomonta@hotmail.com](mailto:fernandomonta@hotmail.com);

<sup>6</sup> [Luz.villamizar@hotmail.com](mailto:Luz.villamizar@hotmail.com);

<sup>7</sup> [Jazxicadi2012@hotmail.com](mailto:Jazxicadi2012@hotmail.com);

<sup>8</sup> [notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co);

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA JOANNA ALONSO CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333002-2019-00228-00

**TERCERO. ADVERTIR** que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

**CUARTO. REQUERIR** a la demandada, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de los accionantes. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SONIA PATRICIA OLIVELLA GUARIN**  
Conjuez